

CARGO

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES Procuraduría Pública Municipal ELORRIETA.	FOLIO N° 329
---	-----------------

SEC. ARB: CLAUDIA

ESCRITO N°: 02

SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA:**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procurador Publico Encargado, GREEM LEIVA ABANTO, identificado con D.N.I. N° 25807515, designado mediante Resolución de Alcaldía Nro. 534-2013-A/MM de fecha 16 de setiembre de 2013; en el proceso seguido por **CONSORCIO MIRAFLORES**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido debidamente notificados el 11.09.13 con la Resolución N° 05 de fecha 09 de setiembre de 2013, que admite la solicitud de acumulación de pretensiones de la demanda presentada por Consorcio Miraflores y otorga un plazo de 10 días para que dicha parte cumpla con presentar las pretensiones relacionadas con su solicitud de acumulación y su respectivo sustento de hecho, derecho y medios probatorios que considere pertinente; dentro del plazo de dispuesto en el numeral 32 del Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 21 de junio del 2013, FORMULAMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la referida resolución N° 05; por los argumentos siguientes:

1. Que, en el escrito de demanda de fecha 05 de julio del 2013 se interponen las siguientes pretensiones: 1) el pago por el costo en la elaboración del expediente Técnico de la obra denominada "Ampliación del Local de Seguridad Ciudadana de la Avenida Arequipa, distrito de Miraflores- Lima", por el importe de S/. 81,230.00 Nuevos Soles; y 2) el pago por los gastos generales incurridos en la elaboración del expediente técnico por el importe de S/. 10,595.00 Nuevos Soles; pero sin especificar el tipo de acumulación objetiva. Posteriormente, con fecha 11 de julio del 2013, el demandante solicita la acumulación de dichas pretensiones, sin especificar nuevamente el tipo de acumulación.
2. Señor Árbitro, el considerando 12 de la resolución recurrida señala que la Municipalidad de Miraflores no se ha opuesto a la acumulación de

pretensiones solicitada por el demandante; no obstante, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2013, y dentro del plazo establecido en el numeral 13 del Acta de Instalación de Árbitro Único, se interpuso la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, que es precisamente la acción legal pertinente para cuestionar dentro de un proceso, la confusión, oscuridad y falta de conexidad de las pretensiones planteadas en la demanda, y también respecto al escrito de fecha 11 de julio del 2013, toda vez que la solicitud de acumulación ha sido trasladada de manera posterior a la admisión y notificación de la demanda.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 438 del Código Procesal Civil, el petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código; asimismo, el artículo 428° del mismo cuerpo legal, establece que el demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada y podrá ampliarla siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. En el presente caso se aprecia que mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de julio del 2013, se admite la demanda y se corre traslado a mi representada, en los términos señalados en la misma; y mediante Resolución N° 02 traslada el escrito de fecha 24 de julio del 2013 y otorga un plazo para expresar lo conveniente; sin embargo, este escrito fue trasladado cuando la demanda ya había sido válidamente notificada, la misma que no ha reservado el derecho para modificar y ampliar las pretensiones demandadas; consecuentemente, y en aplicación de las normas de orden público mencionadas, todas aquellas pretensiones planteadas con posterioridad a la notificación de la demanda no surtirán efecto.

3. Que, si bien el artículo 229° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala la oportunidad para solicitar una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc; no puede desconocerse la aplicación supletoria del Código Procesal Civil; más aún si resulta evidente que LA NORMA ESPECIAL NO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA que en los procesos arbitrales, la reserva contenida en el artículo 428° del Código Adjetivo no será de aplicación.
4. En ese sentido, no puede desconocerse que todo proceso contiene principios procesales y garantías constitucionales que los rigen, y aseguran por sobre

todo que se lleven adelante sin violentar el "debido proceso", puesto que las normas de orden público, como lo es el artículo 428° del Código Procesal Civil, son aplicables en cada proceso, sea este judicial, arbitral o administrativo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, ha señalado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, lo cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (EXP. N.° 04944-2011-PA/TC, Fundamento 21).

Consecuentemente, desconocer la aplicación de una norma de orden público, atenta contra el debido proceso y manera específica, contra el derecho a la defensa de mi representada consagrada en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, puesto que el árbitro único no puede pronunciarse sobre pretensiones adicionales a las notificadas en la demanda, e independientemente del tratamiento que reciba cada una de ellas, ya que ello conlleva a una nulidad por vicios de forma y de fondo.

5. Señor Árbitro, adicionalmente, debe tener presente que la acumulación solicitada por el demandante no hace referencia ni específica que se trate de pretensiones adicionales a las planteadas en la demanda, por lo que la oscuridad en el planteamiento de dicha solicitud es manifiesta, y debe ser dilucidada dentro del proceso, en repuesta a la defensa de forma planteada mediante la excepción de oscuridad y ambigüedad deducida por mi representada. Siguiendo lo expuesto, la Casación N° 1012-2003-Lambayeque, deja claramente establecido que "*...el emplazamiento válido ya produjo los efectos que establece el artículo 438 del Código Adjetivo; que la emplazada puede utilizar contra la demanda admitida las defensas previas o excepciones a los artículos 445 y 446 del Código Procesal Civil*"; es decir, al haberse admitido y notificado la demanda antes que la solicitud de acumulación, corresponde que dicha solicitud se vincule necesariamente a un aspecto formal del planteamiento de las pretensiones de la demanda, porque

las pretensiones demandadas ya surtieron efectos; por tanto, mientras no se aclare el aspecto oscuro cuestionado en la excepción mencionada, mi representada se encuentra impedida de ejercer su derecho de defensa, pues desconocemos cuales son en definitiva las pretensiones demandadas, entendidas de manera estricta, conforme a lo señalado en el artículo 83° del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos se declare fundado el recurso de reconsideración planteado, y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución N° 05 de fecha 09 de setiembre del 2013.

POR TANTO:

A usted señor Arbitro Único, solicito reconsidere la admisión de la acumulación de pretensiones, por corresponder a ley.

OTROSÍ DIGO: Que, cumplo con adjuntar la Resolución de Alcaldía N° 34-2013-A/MM de fecha 16 de setiembre de 2013, y copia simple del DNI del Procurador Público encargado.

Miraflores, 18 de setiembre de 2013.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

GREEM LEIVA ABANTO
Procurador Público Municipal (e)

REG CAL 26197



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
La Secretaría General certifica que el presente documento es copia fiel del original.
Miraflores, 17 SET. 2013
[Signature]
ROXANA CALDERON CHAVEZ
Secretaría General

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 534 -2013-A/MM

Miraflores, 16 SET. 2013

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Procuraduría Pública Municipal
FOLIO N° 333

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía, reconocida en la Constitución Política del Perú, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 521-2013-A/MM se dejó sin efecto, a partir del 17 de setiembre de 2013, la designación de don Luis Augusto Yataco Pérez en el cargo de Procurador Público Municipal, efectuada con Resolución de Alcaldía N° 383-2011-ALC/MM de fecha 01 de junio de 2011;

Que, ese contexto resulta necesario designar al funcionario que se encargará de la referida unidad orgánica, a efectos de garantizar el normal funcionamiento de las actividades en la mencionada área;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Encargar las funciones del Procurador Público Municipal, a partir del 17 de setiembre de 2013, a don Greem Leiva Abanto, con retención de su cargo como Gerente de Asesoría Jurídica, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
[Signature]
ROXANA CALDERON CHAVEZ
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
[Signature]
Jorge Muñoz Wells
Alcalde

